



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 466/2024

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Miguel Montalbán Gómez, como presidente Federación de Frontenis y Pelota de la Comunidad Valenciana contra el censo provisional de técnicos y árbitros de la Federación Española de Pelota.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Miguel Montalbán Gómez, como presidente Federación de Frontenis y Pelota de la Comunidad Valenciana contra el censo provisional de técnicos y árbitros de la Federación Española de Pelota.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

“1º. La supresión del censo de técnicos por carecer todos ellos de licencia federativa, de acuerdo con lo expresado en el punto 1.2 del presente escrito.

2º. Subsidiariamente, la incorporación al censo de técnicos de todos aquellos que cumplan los requisitos de licencia, titulación y participación en competiciones o actividades oficiales en los términos expresados en el punto 1.1 y sus distintos subepígrafes 1.1.1 y 1.1.2.

3º. La eliminación del censo provisional de árbitros de Dña. Blanca Silvestre Alfonso y de D. Jorge López García a resultas de lo señalado en el punto 2 del presente escrito, de la documentación aportada y de la que pueda recabar la Junta Electoral de los denunciados y de la Comisión Gestora.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Pelota emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

SEGUNDO. El recurrente, por D. Miguel Montalbán Gómez actúa en calidad de presidente de la Federación de Frontenis y Pelota de la Comunidad Valenciana realizando una impugnación del censo provisional de técnicos y árbitros de la Federación Española de Pelota.

A estos efectos, el recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso formulado por no afectar a la esfera de sus intereses como federación autonómica. De hecho, el propio recurrente no justifica un interés legítimo. Se limita a alegar un mero interés en defensa de la legalidad.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de*



manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. Miguel Montalbán Gómez, como presidente de la Federación de Frontenis y Pelota de la Comunidad Valenciana, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquella.

Resulta de lo anterior que el recurrente actúa como presidente Federación de Frontenis y Pelota de la Comunidad Valenciana, carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por Miguel Montalbán Gómez, como presidente de la Federación de Frontenis y Pelota de la Comunidad Valenciana, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

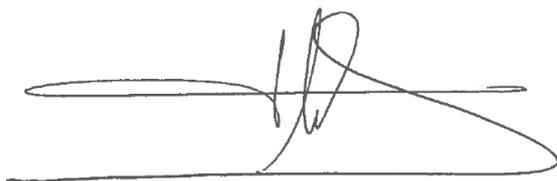


ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Miguel Montalbán Gómez, como presidente Federación de Frontenis y Pelota de la Comunidad Valenciana contra el censo provisional de técnicos y árbitros de la Federación Española de Pelota.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

